

“2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.223/2025

Expediente No. CEDH:10s.11.061/2023

**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.055/2025**

Chihuahua, Chih., a 30 de diciembre de 2025

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”,<sup>1</sup> con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.11.061/2023**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4, párrafo tercero, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

1. En fecha 14 de marzo de 2023, el licenciado Lauro Campos Valdillez, Visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de este organismo, acudió al Centro de Reinserción Social Estatal número 3 con la finalidad de entrevistarse con “A”, persona privada de la libertad en dicho centro, manifestando que era su deseo interponer una queja ante este organismo derecho humanista por los siguientes hechos:

*“...El día martes 03 de marzo de 2023, aproximadamente a las 15:00 horas yo me encontraba acompañado de mi esposa “B” en un vehículo Corolla 2001 verde, sobre las calles Custodio de la República y Puerto Alicante, cuando dos unidades de patrullas blancas sin rótulos pero con estrobo*

<sup>1</sup> **Información respecto a los datos personales e Información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/022/2024, Versión Pública** Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

*comenzaron a pitarme, yo me paré y vi a diez oficiales de seguridad pública pero luego pude leer que en sus uniformes decía FGE<sup>2</sup> y supe que eran de la Fiscalía, ellos entonces nos bajaron del auto preguntando que dónde estaba la droga, dijimos que cuál droga, decían que dijera dónde estaba la mota, dónde estaba el cristal, y luego que dónde estaba la pistola, que ya me traían, que ahorita me iban a reventar la casa. Mientras me preguntaban eso, me golpeaban con los puños en la cara y en el abdomen, también cachetadas; luego me suben a la patrulla, ahí me di cuenta de que habían otras dos unidades que se quedaron con el carro y a mí me separaron de mi esposa, en la patrulla me golpearon con la cacha del arma en las piernas y en el abdomen, para esto, yo ya estaba esposado desde que me detuvieron; esto por alrededor de 20 minutos, luego llegamos a mi casa ubicada entre las calles “C”, no recuerdo el número, pero es verde, la segunda casa de la esquina; ellos se metieron a la casa y yo me quedé afuera y le tuve que decir a mi hija “D” de 16 años que les abriera, yo no vi que pasó en la casa porque estaba sometido, eso duró como por media hora y lo único que supe fue que un oficial se quedó adentro con mi hija. Después me suben de nuevo a la unidad y me trasladan de nueva cuenta, esta vez durante 40 minutos hacia la Fiscalía General del Estado, la del Eje Vial y yo iba cubierto de la cara. Aproximadamente a las 17:00 horas me meten por el estacionamiento de atrás, cuando llegué, estuve esposado a un mueble en lo que entrevistaban a mi esposa, me dijo el oficial que soltaba a mi esposa, pero tenía que agarrar la muleta de las drogas y las armas, yo accedí, y sí soltaron a mi esposa, luego me arrimaron unos papeles diciendo que eran los derechos, tres grupos de hojas para que se los firmara, yo los quise leer pero no me dejaron, dijeron que firmara, así ante la presión firmé mal; luego regresaron con el celular y me empezaron a golpear preguntando por los números del celular, por sus datos de localización, también me golpeaban en las piernas, en los muslos y en el abdomen, pero no pude ver con qué, también me golpeaban con ambas manos abiertas en las orejas afectándome el oído, esto ocurrió por lapsos de 15 minutos y descansos de 40 minutos, esto se repitió aproximadamente ocho veces, luego me revisó una enfermera cuando me iban a llevara la FGR,<sup>3</sup> pero sólo me dijo que me levantara la camisa y movió la cabeza, luego ella dijo: “Bájate el pantalón”, pero un oficial dijo que no: “Porque en PGR<sup>4</sup> (sic) están bien pendejos y nomás le van a levantar la camisa”. Finalmente me llevaron a la Fiscalía General de la República; ahí mientras me recibían, los oficiales se fueron a pisteear, yo calculo que llegué casi al amanecer, ahí ante el médico dijo que no venía golpeado, ya que antes de entrar me amenazaron los ministeriales, que si decía que iba golpeado iban a ir por mi esposa...”. (Sic).*

2. En fecha 30 de marzo de 2023 se recibió el oficio número JUA-EILI-C4-365/2023, firmado por la licenciada Ariana Raquel Melgarejo Gutiérrez, agente del Ministerio

---

<sup>2</sup> Fiscalía General del Estado.

<sup>3</sup> Fiscalía General de la República.

<sup>4</sup> Procuraduría General de la República.

Público de la Federación, Titular de la Célula I-4 con sede en Ciudad Juárez, mediante el cual remitió a este organismo un informe en vía colaboración, en el cual manifestó lo siguiente:

*“...Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 21 y 102 apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 212, 221, y 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en atención a su solicitud mediante oficio CEDH:10s.1.11.057/2023 de fecha 16 de marzo de 2023 recibido en la ventanilla única de esta delegación estatal en fecha 21 de marzo del presente año, me permite hacer de su conocimiento que en fecha 08 de marzo de 2023 se inició la carpeta de investigación “E” en contra del ciudadano “A”, por suponerlo responsable de delitos del orden federal, por tal motivo se deja a su disposición la referida carpeta de investigación para su consulta en las instalaciones que ocupa esta Célula I-4 Investigadora, cito en avenida Abraham Lincoln número 820, fraccionamiento La playa, en esta ciudad, código postal 32310.*

*Sin otro particular de momento, le reitero la seguridad de mi atenta y especial consideración...”. (Sic).*

3. En fecha 22 de junio de 2023, se recibió en este organismo el oficio número FGE 18s.1/1/322/2023 signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, mediante el cual rindió el informe de ley, argumentando lo siguiente:

*“...I. Antecedentes generales.*

*I.1. Hechos motivo de la queja.*

*1. De la clasificación realizada por el licenciado José Antonio Chacón Fong, Visitador General, se desprende que los hechos motivo de la queja se tratan de presuntas violaciones a derechos humanos de integridad y seguridad personal, ocasionados por personal de la Fiscalía General del Estado.*

*2. En lo esencial, refiere que el día martes 03 de marzo de 2023, se encontraba en compañía de su esposa, en su vehículo cuando es detenido por dos unidades color blanco sin rotular y con estrobos, en donde al descender de los vehículos, se percata que en sus uniformes contaban con la leyenda “FGE”, cuestionándolo que: “¿Dónde se encontraba la droga?”, mencionando el quejoso que no sabía cuál droga, mientras era interrogado presuntamente también era golpeado con los puños en cara y abdomen y con la cacheta del arma en piernas y abdomen, para posteriormente ser trasladado a su casa, a donde ingresan los*

*agentes, quienes presuntamente lo continúan amenazando y diciéndole que: “si se echaba la muleta de droga y armas”, soltarían a su esposa, quien estaba siendo entrevistada por el personal de la agencia, y que posteriormente es trasladado a las instalaciones de la Fiscalía (ubicadas en eje vial Juan Gabriel), haciéndolo firmar unas hojas, diciéndole el Ministerio Público que era la lectura de sus derechos, pero sin darle oportunidad de saber lo que firmaba, señalando que acto seguido le colocaron una bolsa en la cabeza, preguntándole en varias ocasiones por los contactos que tenía en su celular, siendo posteriormente revisado por una enfermera cuando iba a ser trasladado a la Fiscalía General de la República, quien solo le pidió que se levantara la camisa, y que al ser trasladado a las instalaciones de la Fiscalía General de la República fue revisado por el médico legista, siendo coaccionado por los agentes para que no mencionara que iba golpeado porque irían tras su esposa. Lo que se le imputa a la Fiscalía General del Estado, es de realizar acciones u omisiones contrarias al ejercicio del derecho de la libertad personal, diferir en la presentación de detenido ante la autoridad competente, así como violaciones al derecho de la integridad y seguridad personal, específicamente tortura, trato cruel o inhumano, lesiones y demás que resulten en la investigación de los hechos materia de la queja.*

*3. En este sentido, el presente informe se centra exclusivamente en los hechos narrados por “A”, hechos que consideran violatorios a sus derechos humanos, en consonancia con lo solicitado por el garante local y lo establecido en la ley y reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

#### *I.2 Antecedentes del asunto.*

*4. De conformidad con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación y la Dirección de Inspección Interna Zona Norte, relativa a la queja presentada por “A”, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad, las cuales dan respuesta a lo solicitado:*

*4.1. Informe las razones legales por las cuales la autoridad presunta responsable ha incurrido en las irregularidades señaladas por el quejoso, adjuntando copia del certificado médico expedido con posterioridad a la detención del agraviado:*

*4.1.2. En relación a la contestación, la Agencia Estatal de Investigación menciona lo siguiente:*

*4.1.2.1. En relación a lo narrado por el quejoso en su escrito de queja, donde hace referencia a una detención que se realizó en su contra en fecha 03 de marzo de 2023 en Ciudad Juárez, por elementos de la Agencia Estatal de Investigación, al realizar una búsqueda exhaustiva en*

*la base de datos con la que se cuenta, manifiesta no se encontró registro de detención alguna del quejoso.*

*4.1.3. En relación a la contestación que manifiesta la Dirección de Inspección Interna Zona Norte, se menciona:*

*4.1.3.1. Tengo a bien informarle que en relación a lo solicitado, no se cuenta con dicho dato, toda vez que se recibió en fecha 15 de marzo de 2023, parte informativo de la Agencia Estatal de Investigación de la Dirección de Inspección Interna, Zona Norte, informando que debido a los sucesos ocurridos en el CERESO<sup>5</sup> Estatal número 1 el día 11 de agosto de 2022, así como el 01 de enero de 2023, no fue posible el ingreso para realizar las diligencias correspondientes por cuestiones de seguridad del personal de esta representación social, por lo que posteriormente se recibe contestación de la Dirección de Servicios Periciales informando que se requieren diversos requisitos para la práctica de la evaluación psicológica (Protocolo de Estambul) de la víctima, así como la declaración de éste, mismos con los que no se cuenta aún, por tal motivo se giró una ampliación de investigación bajo el número "I" de fecha 29 de mayo de 2023, para que sean recabados por la víctima, por lo que se está en espera de contestación del parte informativo, así como en la espera de contestación de diversos oficios; se adjunta copia del archivo clínico de la víctima que obra en el CERESO Estatal número 3.*

*5. A fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y demás relativas:*

*5.1. Oficio número FGE-7C/3/2/059/2023 signado por el agente del Ministerio Público encargado de los asuntos de la Agencia Estatal de Investigación maestro en derechos humanos Juan de Dios Reyes Gutiérrez, mismo que consta de 02 fojas útiles.*

*5.2. Oficio número DII-345/2023 signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna Zona Norte mismo que consta de 01 foja útil y 08 fojas útiles de copias certificadas del expediente clínico practicado en el CERESO Estatal número 3.*

## *II. Premisas normativas.*

*(...)*

---

<sup>5</sup> Centro de Reinserción Social Estatal.

### *III. Conclusiones.*

7. A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que a consideración de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violación a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, no se observa ninguna violación a los derechos humanos de “A” en atención a lo siguiente:

8. De la información obtenida, se desprende que en fecha 03 de marzo del presente año, misma en la que el quejoso se duele, se niega categóricamente haber violentado sus derechos humanos, debido a que como se muestra en el informe remitido por parte de la autoridad presuntamente responsable, al realizar una búsqueda exhaustiva en las bases de datos con las que se cuenta, no se encontró registro de detención alguna de “A”. En este sentido, no se omite manifestar que se vuelve a requerir información para ver si se cuenta con el registro de detención del quejoso en fechas próximas, mismo que se remitirá oportunamente.

9. Si bien es cierto, la evaluación psicológica (Protocolo de Estambul) no ha sido posible llevarla a cabo debido a la limitación en el ingreso por los controles de seguridad que se han estado llevando a cabo en los Centros de Reincisión Social del Estado, se encuentra pendiente dicha evaluación, así como la declaración del quejoso. En este sentido, las actuaciones de la representación social se han efectuado con total apego a la ley y con respeto a los derechos humanos.

10. En relación a las lesiones que se mencionan en el escrito de queja, queda asentado en el historial clínico remitido por la representación social que, en fecha 07 al 15 de marzo del presente año, se lleva a cabo la detención del quejoso, por lo cual se remite ficha administrativa con datos personales y fotografía del ingreso, examen psicofísico del cual se observan equimosis en diversas partes del cuerpo, especificando en el historial clínico acorde a la NOM-004-SSA3-2012, específicamente marcado en la sección de impresión diagnóstica se menciona la leyenda: “Aparentemente sano”, acto seguido la carta del consentimiento informado firmada y autorizada por “A”.

11. Se informa en este mismo sentido que se encuentra una carpeta de investigación aperturada en la Dirección de Inspección Interna Zona Norte bajo el número único de caso “F”, por los delitos de lesiones, amenazas, abuso de autoridad, uso ilegal de la fuerza pública (ejerza violencia a una persona sin causa legítima, la vejare o insultare, use ilegalmente la fuerza pública) y tortura cometida en perjuicio de “A” y en el que aparecen como

*imputados “G” y “H”, mismos que se encuentran en investigación hasta el día de hoy.*

*De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.*

*12. Con base los argumentos antes señalados y bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional, atendiendo a la sana crítica, las máximas de la experiencia y respetando el principio de la legalidad, se emite la siguiente posición institucional:*

*Única: No se tiene por acreditada hasta el momento, ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado....* (Sic).

4. En fecha 10 de julio de 2023 se recibió en este organismo el oficio número FGE-18S.1/1/1031/2023 signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió un informe complementario, argumentando lo siguiente:

*“...I. Antecedentes generales.*

*I.1. Hechos motivo de la queja.*

*1. De la clasificación realizada por el licenciado José Antonio Chacón Fong, Visitador General de ese organismo, se desprende que los hechos motivo de la queja se tratan de presuntas violaciones a derechos humanos a la integridad y seguridad personal de “A”, presuntamente ocasionados por personal de la Fiscalía General del Estado.*

*2. En lo esencial, refiere que el día martes 03 de marzo de 2023, se encontraba en compañía de su esposa, en su vehículo, cuando fue detenido por dos unidades color blanco sin rotular, con estrobos, en donde al descender de los vehículos se percata que en sus uniformes contaban con la leyenda “FGE”, cuestionándolo que: “¿Dónde se encontraba la droga?”, mencionando el quejoso que no sabía cuál droga, mientras era interrogado, y que presuntamente también era golpeado con los puños en cara y abdomen, así como con la cacheta de un arma en piernas y abdomen, para posteriormente ser trasladado a su casa, a donde ingresaron los agentes, quienes presuntamente lo continuaron amenazando y diciéndole que: “si se echaba la muleta de la droga y las armas”, soltarían a su esposa, la cual estaba siendo entrevistada por el personal de la agencia, posteriormente es trasladado a las instalaciones de Fiscalía (ubicadas en*

*eje vial Juan Gabriel), haciéndolo firmar unas hojas, lo que el Ministerio Público le menciona que son de lectura de sus derechos sin darle oportunidad de saber lo que firmaba, señalando que luego le colocaron una bolsa en la cabeza, preguntándole en varias ocasiones por los contactos que tenía en su celular, y que después fue revisado por una enfermera cuando iba a ser trasladado a Fiscalía General de la República, quien solo le pidió que se levantara la camisa, siendo trasladado luego a las instalaciones de la Fiscalía General de la República, donde fue revisado por el médico legista, siendo coaccionado por los agentes para que no mencionara que iba golpeado, porque irían tras su esposa. Lo que se le imputa a la Fiscalía General del Estado, es de realizar acciones u omisiones contrarias al ejercicio del derecho de la libertad personal, diferir en la presentación de detenido ante la autoridad competente, así como violaciones al derecho de la integridad y seguridad personal, específicamente tortura, trato cruel o inhumano, lesiones y demás que resulten en la investigación de los hechos materia de la queja.*

*3. En este sentido, el presente informe se centra exclusivamente en los hechos narrados por “A”, hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, en consonancia con lo solicitado por el garante local y lo establecido en la ley y reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

#### *I.2 Antecedentes del asunto.*

*4. De conformidad con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación y la Dirección de Inspección Interna Zona Norte, relativa a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad, las cuales dan respuesta a los solicitado:*

*4.1. Informe las razones legales por las cuales la autoridad presunta responsable ha incurrido en las irregularidades señaladas por el quejoso, adjuntando copia del certificado médico expedido con posterioridad a la detención del agraviado:*

*4.1.2. Integrantes de la Agencia Estatal de Investigación, realizaron la detención de “A” el día 07 de marzo del año en curso, toda vez que se encontró en el término legal de flagrancia por la comisión de los delitos contra la salud y contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Mencionando que el hoy quejoso intentó darse a la fuga abordando un vehículo; señalando que no son ciertos los hechos que manifiesta respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención, por lo que se cuenta con acta de entrevista realizada a “B” en el lugar y momento después de la detención del quejoso; negando que “A” haya sido sometido a tratos crueles e inhumanos, por lo tanto no existe violación a los derechos humanos por parte de integrantes de la Agencia Estatal de Investigación.*

*4.2. Asimismo, la Dirección de Inspección Interna remite ficha informativa de la carpeta de investigación “F”.*

*5. A fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y demás relativas:*

*5.1. Oficio número FGE-7C/3/2/065/2023 signado por el agente del Ministerio Público encargado de los asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación maestro en derechos humanos Juan de Dios Reyes Gutiérrez, mismo que consta de 17 fojas útiles.*

*5.2. Oficio número DII-401/2023 signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna Zona Norte mismo que consta de 03 fojas útiles.*

*II. Premisas normativas.*

*(...)*

*III. Conclusiones.*

*7. A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que a consideración de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violación a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, no se observa ninguna violación a los derechos humanos de “A” en atención a lo siguiente:*

*8. De la información obtenida, se desprende que en fecha 03 de marzo del presente año, misma en la que el quejoso se duele, se niega categóricamente haber violentado sus derechos humanos, debido a que, como se muestra en el informe remitido por parte de la autoridad presuntamente responsable, al realizar una búsqueda exhaustiva en las bases de datos con las que se cuenta, no se encontró registro de detención alguna de “A”.*

*En este sentido, se vuelve a requerir información para ver si se cuenta con el registro de detención del quejoso en fechas próximas, por lo que en contestación al requerimiento, manifiesta la Agencia Estatal de Investigación realizar la detención del quejoso el día 07 de marzo del presente año, toda vez que fue detenido mientras se encontraba en la vía pública agrediendo físicamente a una mujer de nombre “B”, hechos por los*

*que los servidores públicos proceden a auxiliarla y salvaguardar su integridad física, percatándose en esos momentos que el agresor portaba un arma de fuego en la parte frontal del pantalón, al percatarse de la presencia de los agentes, intentaba darse a la fuga en un vehículo marca Toyota Corolla, por lo que proceden a solicitar una revisión corporal y vehicular, localizando en el interior del mismo vehículo diversas drogas y en su persona un arma de fuego calibre 9 mm, sin permiso de portación. Dicho, que queda asentado en el informe policial homologado, anexo a la presente.*

*9. Si bien es cierto, como menciona "B", esposa del quejoso en el acta de entrevista en fecha 07 de marzo de 2023 (misma que se anexa a la presente), "A" se encontraba golpeándola afuera de su domicilio debido a que minutos antes le había comentado que le marcaría a la policía para informarles que había droga en una habitación de la casa, por lo que al momento de los hechos, pide auxilio a una unidad color blanco con luces rojas y azules que transitaba cercana a su domicilio. Posteriormente les indica a los agentes investigadores que su esposo de nombre "A" se dedica a vender droga y que la tenía escondida en uno de sus cuartos, dándoles acceso a su domicilio para retirar la droga del mismo, manifestando que temía por su seguridad y por la de sus hijos. Por lo que, como queda asentado en la documental anexa, en todo momento los servidores públicos actúan conforme a los lineamientos jurídicos y el buen actuar policial, negando que en ningún momento personal de la Agencia Estatal de Investigación, sometió al quejoso a algún tipo de trato cruel o inhumano.*

*No se omite manifestar que al llegar al lugar de los hechos, los agentes se percatan que existe una contienda entre el ciudadano "A" y su esposa de nombre "B", por lo que no se descarta que las lesiones que se describen en el informe médico de integridad física y toxicomanías especificado en el punto 10, sean de dicha contienda.*

*10. En relación a las lesiones que se mencionan en el escrito de queja, queda asentado en el informe médico de integridad física y toxicomanías realizado en fecha 07 de marzo de 2023, a las 22:15 horas por la doctora Gabriela Alejandra Hernández Sánchez, perito médico legista adscrita a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en su sección 10 marcado como conclusiones del examen clínico, en donde menciona que el quejoso presentaba lesiones de data reciente, de menos de 12 horas de evolución, sin compromiso estético funcional o estructural hasta ese momento, apreciación clínica toxicológica, no manifiesta estado de intoxicación por drogas, no presenta antecedentes de farmacodependencia a drogas y el ciudadano "A" se encuentra en buenas condiciones generales, no se encuentra ningún compromiso cardiopulmonar, neurológico u osteomuscular, se encuentra apto para ingreso a estas instalaciones.*

*11. En este mismo sentido, si bien es cierto que se encuentra una carpeta de investigación aperturada en la Dirección de Inspección Interna Zona Norte bajo el número único de caso “F” por los delitos de lesiones, amenazas, abuso de autoridad, uso ilegal de la fuerza pública (ejerza violencia a una persona sin causa legítima, la vejaré o insultare, use ilegalmente la fuerza pública) y tortura, cometida en perjuicio del ciudadano “A” y en el que aparecen como imputados elementos de la Agencia Estatal de Investigación de la Unidad de Centro de Operaciones Estratégicas Zona Norte, de nombres “G” y “H”, dicha carpeta fue aperturada por vista dada derivada de la audiencia de control llevada a cabo el 10 de marzo de 2023, en la cual el quejoso realizó diversas manifestaciones ante el Juez de Control, derivado a ello, dicho juez ordenó que se realizaran las gestiones necesarias para que a la posible víctima le fuera aplicado el manual para la investigación y documentación eficaces de tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanas (Protocolo de Estambul).*

*Derivado a ello, se realizan diversas diligencias a fin de lograr entrevistar al hoy quejoso, obteniendo dicha entrevista en fecha 14 de junio del presente año, a quien una vez de hacerle saber lo que manifiesta el artículo 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo al deber de testificar, el ciudadano “A” expresa su negativa de ser entrevistado, mencionando que ya le habían practicado varios exámenes y expresando su deseo de que por el momento no desea ser entrevistado, acto seguido en fecha 16 de junio del presente, dicha carpeta de investigación cuenta con el estatus de archivo temporal.*

*De esta manera, Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.*

*12. Con base en los argumentos antes señalados y bajo al estándar de apreciación del Sistema de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos, atendiendo a la sana crítica, las máximas de la experiencia y respetando el principio de la legalidad, se emite la siguiente posición institucional:*

*Única: No se tiene por acreditada hasta el momento, ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado”. (Sic).*

5. En fecha 28 de agosto de 2023 se recibió en este organismo el oficio número FGE-18S.1/1/1347/2023, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió un segundo informe complementario, refiriendo lo siguiente:

*“...Al fin de dar cumplimiento a lo peticionado, se anexa copia certificada de la carpeta de investigación “F” iniciada en contra de “G” y “H”, por los delitos de lesiones, amenazas, abuso de autoridad, uso ilegal de la fuerza pública y tortura, en perjuicio de “A”, consistentes en 94 fojas útiles.*

*En espera de que la información proporcionada sea de utilidad, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...”. (Sic).*

6. En fecha 22 de agosto de 2024, se recibió en este organismo el oficio número JUA-EILI-C4-1110/2024 signado por la licenciada Ariana Raquel Melgarejo Gutiérrez, agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula I-4 con sede en Ciudad Juárez, mediante el cual remitió un informe vía colaboración, manifestando lo siguiente:

*“...Ahora bien, atendiendo a lo que establecen los artículos 105 y 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se hace de su conocimiento que se deja a su disposición la consulta del expediente en las oficinas de la Célula I-4 de la Fiscalía General de la República en el Estado de Chihuahua, para que el personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos realice las diligencias a que haya lugar y así preservar el sigilo y la secrecía de la presente carpeta de investigación, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, fracciones VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo instruido en el Oficio Circular No. C/006/18 de 045 de abril de 2018, suscrito por el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales en suplencia del Titular de la Procuraduría General de la República.*

*Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo...”. (Sic).*

## **II. EVIDENCIAS:**

7. Acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2023 elaborada por el licenciado Lauro Campos Valdillez, Visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual se hizo constar que se entrevistó con “A”, quien refirió las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados.
8. Oficio número JUA-EILI-C4-365/2023 de fecha 27 de marzo de 2023, signado por la licenciada Ariana Raquel Melgarejo Gutiérrez, agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula I-4 con sede en Ciudad Juárez, mediante el cual remitió la información vía colaboración solicitada por este organismo.

**9.** Oficio número FGE 18S.1/1/322/2023 de fecha 16 de junio de 2023, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió un primer informe de ley. A dicho oficio anexó los siguientes documentos:

- 9.1.** Oficio número FGE-7C/3/2/059/2023 de fecha 12 de junio de 2023, signado por el maestro en derechos humanos Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público Encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, en el cual hizo referencia a que no se encontró registro de detención alguna de “A”.
- 9.2.** Oficio número FGE.7C.1/1/9/024/2023 de fecha 12 junio de 2023, suscrito por el licenciado Hermann Adrián Pérez Rico, Coordinador Regional de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual se hace referencia a que no se encontró registro de detención alguna del ciudadano “A”.
- 9.3.** Oficio número DII-345/2023 de fecha 12 junio de 2023, suscrito por el licenciado Jesús Abril Ruiz, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna Zona Norte, en el cual se asienta que no se encontró registro de detención alguna del ciudadano “A”.
- 9.4.** Oficio número 1394/2023 de fecha 27 de marzo de 2023 suscrito por el licenciado Mario Alberto Chávez García, encargado del Despacho de la Dirección del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, mediante el cual remitió a este organismo el expediente clínico de “A”, el cual se integra con las siguientes constancias:

**9.4.1.** Ficha administrativa;

**9.4.2.** Examen psicofísico;

**9.4.3.** Historial clínico acorde con la NOM-004-SSA3-2012;

**9.4.4.** Carta de consentimiento informado.

**10.** Oficio número FGE 18S.1/1/1031/2023 de fecha 04 de julio de 2023 suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió un informe complementario, al que anexó los siguientes documentos:

- 10.1.** Oficio número FGE-7C/3/2/065/2023 de fecha 22 de junio de 2023, signado por el maestro en derechos humanos Juan de Dios Reyes

Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación , por medio del cual se informa acerca de la detención de “A”.

- 10.2.** Oficio número FGE.7C.1/1/9/025/2023 de fecha 21 de junio de 2023, firmado por el licenciado Hermann Adrián Pérez Rico, Coordinador Regional de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual estableció el motivo por el cual se efectuó la detención de “A”.
- 10.3.** Oficio número FGE-7C1/1/2/21/1/502/2023 de fecha 12 de junio de 2023 signado por el licenciado Juan Manuel Medellín Acevedo, Jefe de Grupo de la Agencia Estatal de Investigaciones Distrito Norte, adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas, mediante el cual informó la manera en la que se llevó a cabo la detención de “A”.
- 10.4.** Oficio número FGE 7C.1/21/2/1606/2023 de fecha 07 de marzo de 2023 signado por los agentes “G” y “H”, mediante el cual remiten al Ministerio Público de la Federación en turno diversos documentos, entre los que destacan el Registro Nacional de Detenciones, reporte policial, lectura de derechos, actas de aseguramiento y cadenas de custodia que se generaron con motivo de la detención de “A”.
- 10.5.** Informe policial homologado de fecha 07 de marzo de 2023, elaborado por la agente “G”, con motivo de la detención de “A”.
- 10.6.** Acta de entrevista de “B” realizada por la agente “H”, con motivo de la detención de “A”, elaborada en fecha 07 de marzo de 2023.
- 10.7.** Informe médico de integridad física y toxicomanías realizado a “A” el día 07 de marzo 2023, firmado por la doctora Gabriela Alejandra Hernández Sánchez, perita médica legista, en el cual se asentó que “A” contaba con las siguientes lesiones: *“...eritemas en ambas muñecas en el trayecto de las esposas. Se aprecian múltiples escoriaciones de 0.5-1.0 centímetros de longitud, con eritemas y equimosis color verdoso en región costal derecha y en región costal izquierda. Presenta tres equimosis color rojizo de 0.5-1.0 centímetros en región lumbar derecha. No acepta revisión de otras áreas en el momento...”*. (Sic).
- 10.8.** Oficio número DII-401/2023 de fecha 27 de junio de 2023, mismo que contiene una ficha informativa suscrita por el licenciado Jesús Abril Ruiz, agente del Ministerio Público de la Dirección de Inspección Interna Zona Norte, en la cual se resumen las diligencias que se han realizado en la carpeta de investigación “F”.
- 11.** Oficio número FGE-18S.1/1/1347/2023 de fecha 22 de agosto de 2023, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad

de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió un informe complementario a petición de este organismo, al que anexó los siguientes documentos:

- 11.1.** Copia certificada de la carpeta de investigación “F”.
- 11.2.** Oficio número JUA-EILI-C4-287/2023 de fecha 10 de marzo de 2023, mismo que obra en la carpeta de investigación “E”, suscrito por la licenciada Ariana Raquel Melgarejo Gutiérrez, agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula I-4 con sede en Ciudad Juárez.
- 12.** Acta circunstanciada de fecha 08 de noviembre de 2023 elaborada por el licenciado José Antonio Chacón Fong, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual hizo constar que le notificó a “A” el informe rendido por la autoridad.
- 13.** Acta circunstanciada de fecha 26 de febrero de 2024 elaborada por el mencionado Visitador, mediante la cual hizo constar las manifestaciones que hizo el quejoso en relación al informe rendido por la autoridad, refiriendo que ofrecía como evidencias de su parte las fotografías que le fueron tomadas en la Fiscalía General de la República, ya que al momento de su aprehensión fue esa institución la que tomó datos de su ingreso, así como fotografías y medidas de los golpes que dijo le propiciaron los elementos de la Fiscalía General del Estado.
- 14.** Oficio número JUA-EILI-C4-1110/2024 de fecha 19 de agosto de 2024, firmado por la licenciada Ariana Raquel Melgarejo Gutiérrez, agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula I-4, mediante el cual informó que dejaba a disposición de este organismo la consulta de la carpeta de investigación “E” en las oficinas de la Célula I-4 de la Fiscalía General de la República con sede en Ciudad Juárez, a fin de que realizara las diligencias que considerara necesarias y así preservar el sigilo y la secrecía de la carpeta de investigación.
- 15.** Acta circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2024 elaborada por el licenciado Eduardo Antonio Sáenz Frías, Visitador de este organismo, mediante la cual hizo constar que tuvo a la vista la carpeta de investigación “E”, dando fe de la existencia de un certificado médico que se hizo de “A”.

### **III. CONSIDERACIONES:**

- 16.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

- 17.** En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscripto se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.<sup>6</sup>
- 18.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 19.** Previo a entrar al estudio de los hechos planteados por "A", este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 17 de su reglamento interno; por lo que esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las causas penales en las que "A" hubiere tenido el carácter de imputado o sentenciado, y atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos reclamadas por éste al momento de su detención y cuando estaba bajo su custodia, por parte de personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado.
- 20.** De la misma manera, es pertinente señalar que este organismo no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades correspondientes, sino a que con motivo de estas actividades, se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

---

<sup>6</sup> Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada en el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

- 21.** Asimismo, debe destacarse que la presente resolución no pretende emitir un pronunciamiento respecto a la responsabilidad que pudiera tener o no "A" en la causa penal "F", pues además de carecer de competencia para ello, se precisa que el artículo 21 de la carta magna es claro en puntualizar que el monopolio de la acción penal le corresponde al Ministerio Público, quien tiene el deber de investigar con distintos mecanismos el esclarecimiento de los hechos y la probable responsabilidad de quienes tengan la calidad de personas imputadas en el proceso penal; además de que, con independencia de la sentencia que el órgano jurisdiccional emita, este organismo derecho humanista reconoce que las víctimas de cualquier delito, especialmente de aquellas de alto impacto social, tienen vigentes una serie de prerrogativas, precisamente por las consecuencias que la comisión de los hechos delictivos les ocasiona, de modo que los derechos de las víctimas deben ser igualmente respetados por las autoridades, apegando su actuación al marco jurídico aplicable.
- 22.** De esta manera, tenemos que el reclamo de "A", se centra en que fue detenido por personal de la Fiscalía General del Estado cuando se encontraba en compañía de su esposa "B" en su vehículo, cuando arribaron dos unidades de color blanco sin rótulos, de donde descendieron aproximadamente diez oficiales, los cuales portaban uniformes con el logo de "FGE", por lo que supo que eran de la Fiscalía, quienes lo bajaron del auto y le preguntaron que dónde estaba la droga, la mota y el cristal, y luego que dónde estaba la pistola, que ya lo traían y le iban a reventar su casa. Que mientras le hacían las preguntas lo golpeaban con los puños en la cara y abdomen, para luego subirlo a una patrulla, y que ahí se dio cuenta de que había otras dos unidades con agentes que se quedaron con el carro y lo separaron de "B"; señala que en la unidad lo golpearon con la cacha de una pistola en las piernas y abdomen; que él se encontraba esposado y que cuando llegaron a su casa ubicada entre las calles "C"; los policías se metieron a la casa y él se quedó afuera, teniéndole que decir a su hija "D" de 16 años que les abriera, pero que no vio qué pasó en la casa, porque estaba sometido. Que eso duró como media hora y lo único que supo fue que un oficial se quedó adentro con su hija.
- 23.** Que después lo subieron de nuevo a la unidad y lo trasladaron a la Fiscalía General del Estado, la del Eje Vial, pero que iba cubierto de la cara. Que aproximadamente a las 17:00 horas lo ingresaron por el estacionamiento de atrás, advirtiendo que cuando llegó al lugar, observó que estaban entrevistando a "B", y que un oficial le dijo que dejaría ir a "B", con la condición de que agarrara "la muleta" de las drogas y armas. Menciona el quejoso que accedió a esto y dejaron ir a "B", para luego darle unas hojas para que las firmara, diciéndole que eran sus derechos, pero que no lo dejaron leerlas y que ante la presión los firmó mal; luego regresaron con el celular y lo amenazaron con golpearlo, preguntando por los números del celular; que ahí le pusieron una bolsa en la cabeza varias veces preguntando por contactos del celular, por sus datos de localización, y que también lo golpeaban en las piernas, en los muslos y en el abdomen, pero no pudo ver con qué. Que también lo golpeaban con ambas manos abiertas en las

orejas, lo que le afectó el oído, ocurriendo esto por lapsos de 15 minutos y descansos de 40 minutos, repitiéndose esto aproximadamente ocho veces.

- 24.** Que luego lo revisó una enfermera cuando lo iban a llevar a la Fiscalía General de la República, pero que solo le dijo que se levantara la camisa y movió la cabeza, y que al pedirle que se bajara el pantalón un oficial dijo que: "*No porque en PGR están bien pendejos y nomás le van a levantar la camisa*". Que finalmente lo llevaron a la Fiscalía General de la República casi al amanecer, y ahí ante el médico le dijo que iba golpeado, ya que antes de entrar lo habían amenazado los ministeriales con ir por "B", si decía que iba golpeado.
- 25.** Al respecto, la autoridad señaló en su informe primeramente que el personal a su cargo no había detenido al quejoso, pero después, en un informe complementario, señaló que después de haber realizado una búsqueda más exhaustiva, había detenido a "A" el día 07 de marzo de 2023, en razón de que se encontraba en la vía pública agrediendo físicamente a una mujer de nombre "B", por lo que las personas servidoras públicas a su cargo, procedieron a auxiliarla y salvaguardar su integridad física, percatándose en esos momentos que el agresor portaba un arma de fuego en la parte frontal del pantalón, y que al percatarse de la presencia de los agentes, intentó darse a la fuga en un vehículo, por lo que procedieron a solicitar una revisión corporal y vehicular, localizando en el interior del vehículo diversas drogas y en su persona un arma de fuego calibre 9 mm, sin permiso de portación.
- 26.** Que luego de la detención del quejoso, se entrevistaron con "B", esposa de "A", quien les comentó que la agresión de éste hacia aquélla, se debió a que comenzaron a discutir y "B" le dijo a "A" que le marcaría a la policía para informarles que había droga en una habitación de la casa, ya que él se dedicaba a la venta de estupefacientes, por lo que "A" comenzó a agredirla y fue en ese momento que pasó una unidad de policía de color blanco con luces rojas y azules que transitaba cercana a su domicilio, siendo esta la razón por la que les pidió ayuda, siendo "B" quien les permitió el acceso al domicilio de "A" para que retiraran la droga del mismo, manifestando que temía por su seguridad y por la de sus hijos, señalando la autoridad que en todo momento las personas servidoras públicas habían actuado conforme a los lineamientos jurídicos y el buen actuar policial, negando que en algún momento personal de la Agencia Estatal de Investigación hubiera sometido al quejoso a algún tipo de trato cruel o inhumano, sin descartar que las lesiones que había presentado "A" que se describían en el informe médico de integridad física y toxicomanías, fueran resultado de la contienda que "A" y "B" habían sostenido.
- 27.** Ahora bien, de las manifestaciones de "A" en su queja y de la autoridad en su informe de ley, resultan evidentes contradicciones en cuanto a la forma en la que resultó lesionado el imponente y que los hechos tienen que ver con violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, por lo que previo a realizar un análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, este organismo considera necesario establecer diversas premisas normativas

vinculadas con la protección de esos derechos, especialmente las de las personas detenidas, con la finalidad de establecer el contexto en el que se desarrollaron los hechos y de esa forma definir si la actuación de la autoridad se apegó al marco normativo existente o no, y en conjunto con las evidencias que obran en el expediente, determinar si hay alguna responsabilidad que le sea atribuible a las personas servidoras públicas que intervinieron en la detención de “A”.

28. En principio, tenemos que este derecho humano es reconocido por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2 de la Convención Interamericana para la Tortura; y 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
29. De esta forma, podemos advertir que el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus puntos 1 y 2, determina que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que las personas que sean privadas de su libertad, deberán ser tratadas con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.
30. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el mismo sentido que la Convención Americana, indica en su numeral 7, que: “*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”; a su vez el arábigo 10.1 precisa que: “*Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”.
31. En tanto que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estipula en su artículo 2 que: “*...se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se infljan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo*”.
32. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos interpretando los instrumentos aludidos, ha señalado que el uso de la fuerza por personas funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley es legítimo: “*...en los casos*

*estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado...”<sup>7</sup>* Esta acción debe constituir siempre: “...el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales. En este sentido, esta facultad se debe ejercer con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persigue...”<sup>8</sup>.

33. Igualmente, el artículo 5 del Código de Conducta para funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que: “...ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infiligr, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”.
34. Ese derecho se encuentra tutelado en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que deberán ser corregidos por las leyes, y reprimidos por las autoridades, mientras que el artículo 20, apartado B, fracción II,<sup>9</sup> del mismo ordenamiento supremo, establece que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.
35. En ese contexto, desarrollando el derecho en cuestión en la legislación ordinaria, debe establecerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, que ésta se rige por los principios de:

*“I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;*

*II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la constitución, a las leyes y a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;*

---

<sup>7</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. Washington DC., 31 de diciembre de 2009, párrafos 113 y 114.

<sup>8</sup> Idem.

<sup>9</sup> Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

*III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;*

*IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y;*

*VI. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas la Ley Nacional del Uso de la Fuerza”.*

**36.** En concordancia con lo anterior, el diverso artículo 6 de dicha ley, determina que el uso de la fuerza, se encuentra graduado por siete niveles: persuasión, que se refiere al cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad para lograr la cooperación de las personas con la autoridad; restricción de desplazamiento, que consiste en determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión; sujeción, cuyo fin es utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos; inmovilización, es el uso de la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento; incapacitación, que consiste en utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor; lesión grave, en este nivel se utiliza la fuerza letal, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor; por último, la muerte, en la que se emplea la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego, con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar el deceso del agresor.

**37.** También es relevante el artículo 9 de la misma ley, ya que nos indica cuáles son los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza, los cuales se dividen en controles cooperativos, que consisten en realizar indicaciones verbales, advertencias o señalización; control mediante contacto, cuyo límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices; técnicas de sometimiento o control corporal, cuyo límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales; tácticas defensivas, que consisten en provocar un daño en las estructuras corporales no vitales, y la fuerza letal, que es el cese total de las funciones corporales.

**38.** Asimismo, a nivel local, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece en las fracciones I, X y XIII del artículo 65, que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose en todo momento de inflijir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, denunciando inmediatamente tales hechos a la autoridad competente, así como velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, respectivamente.

**39.** En el mismo sentido, el artículo 273 del citado ordenamiento legal, señala que para efectos de la proporcionalidad, es importante que las y los agentes de las corporaciones policiales, tomen en consideración circunstancias como la intensidad y peligrosidad de la amenaza, la forma de proceder de las personas, las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica, en este sentido el numeral citado precisa que: “...el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión. El uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad”.

**40.** Asimismo, existe una clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, las cuales son ordenadas por su intensidad, siendo éstas: la resistencia pasiva, que se puede definir como la conducta de acción u omisión que realizan una o varias personas, exenta de violencia, por negarse a obedecer las órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad; resistencia activa, es la conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas por la autoridad; resistencia de alta peligrosidad, es la conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas, para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad o de la ciudadanía, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por la autoridad.

**41.** Conforme a lo anterior, el uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es real, lo cual implica que la agresión se debe materializar en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética; tiene que ser real e inminente, es

decir, que no sea imaginaria y/o que la agresión esté próxima a ocurrir, de tal manera que, de no actuar, ésta se consumaría.

**42.** También se debe tomar en cuenta la fracción XIII del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, misma que determina lo siguiente:

*"Artículo 65. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

(...)

*XIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas".*

**43.** Asimismo, la referida ley establece en su artículo 267, que: *"El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los integrantes de las instituciones policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo".*

**44.** Establecidas las premisas anteriores, es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados en el escrito de queja, el informe rendido por la autoridad señalada como responsable y las demás evidencias contenidas en el expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a agentes de la Fiscalía General del Estado, resultaron ser violatorios a los derechos humanos de "A".

**45.** De esta forma, tenemos que de acuerdo con la queja de "A" y el contenido del informe rendido por la autoridad, existe una contradicción en cuanto a la fecha en la que el quejoso fue detenido, pues mientras que "A" señaló en su queja que fue detenido el 03 de marzo de 2023, la autoridad manifestó en su informe que esto aconteció el día 07 del mismo mes y año. Empero, en vista de que la autoridad aportó documentos oficiales que demuestran que fue en esta última fecha en la que llevó a cabo la detención del quejoso y que no existen más evidencias que permitan establecer lo contrario, este organismo considera que debe tenerse por demostrado que la detención del quejoso aconteció el 07 de marzo de 2023.

**46.** En ese tenor, tenemos que "A" se duele de que el día de su detención, fue sometido a diversas agresiones por parte del personal de la Agencia Estatal de Investigación que lo detuvo, que le provocaron lesiones en su integridad física sin justificación alguna, señalando que lo golpeaban con los puños en la cara y en el abdomen, que le daban de cachetadas, que lo golpeaban con la cacha de un arma en las piernas y en el abdomen cuando ya estaba esposado y que esto duró alrededor de 20 minutos. Que después de que lo llevaron a la Fiscalía General

del Estado, le pusieron una bolsa en la cabeza varias veces preguntando por contactos que tenía en su celular y sus datos de localización y también lo golpeaban en las piernas, en los muslos y en el abdomen, sin poder ver con qué, pegándole también con ambas manos abiertas en las orejas, lo que señala que le afectó el oído, ocurriendo esto por lapsos de 15 minutos y descansos de 40 minutos, lo que se repitió aproximadamente ocho veces, pero que cuando lo llevaron a la Fiscalía General de la República, le dijo al médico que no venía golpeado, ya que antes de entrar lo habían amenazado los policías ministeriales, en el sentido de que si decía que iba golpeado, iban a ir por su esposa.

- 47.** Para acreditar lo anterior, se cuenta en el expediente con el certificado médico de "A" elaborado por personal de la Fiscalía General del Estado a las 22:15 horas del día 07 de marzo de 2023, en el cual se estableció que el quejoso presentaba múltiples escoriaciones de 0.5-1.0 centímetros, de longitud con eritemas y equimosis color verdoso en región costal derecha y en región costal izquierda, así como tres equimosis color rojizo de 0.5-1.0 centímetros de longitud en la región lumbar derecha.
- 48.** Del mismo modo, se cuenta como evidencia el examen psicofísico elaborado a las 19:20 horas del día 10 de marzo de 2023 por el doctor Rodolfo Lara Sáenz, médico de turno del Centro de Reincisión Social Estatal número 3, en el cual estableció que el quejoso, presentaba a la exploración física una equimosis en el brazo derecho, equimosis de 3x2 centímetros por debajo de pectoral derecho sobre línea clavicular, equimosis de .9x.5 por debajo de pectoral derecho, 2 excoriaciones en hipocondrio izquierdo, equimosis de 4x2 centímetros en mesogastrio, 3 equimosis en costado derecho a nivel del décimo espacio intercostal sobre línea media axilar, equimosis en región posterior lado derecho costal, 2 equimosis en región lumbar derecha, excoriación en muslo derecho, equimosis negruzca en cara anterior externa de muslo derecho, equimosis tercio medio de muslo derecho, costra hemática en muslo derecho, equimosis en tercio medio y distal de muslo izquierdo, 2 excoriaciones en muslo izquierdo, excoriación en pierna izquierda tercio medio y costras con excoriaciones múltiples en tercio distal de pierna izquierda.
- 49.** Asimismo, personal de este organismo dio fe de las lesiones que el quejoso presentaba en fecha 14 de marzo de 2023, es decir, siete días después de su detención, mismas que fueron descritas en el acta circunstanciada de esa fecha, a la cual incluso se agregaron diversas fotografías de "A" en donde se aprecian sus lesiones, tal y como se aprecia a continuación:



- 50.** Como puede observarse, con dichas evidencias se demuestra que el quejoso sí presentó múltiples lesiones que pudieron ser apreciadas tanto por el personal médico que lo revisó, como por personal de este organismo, mismas que por su evolución y por las fechas en las que fueron apreciadas, coinciden con la época en que el quejoso se duele que le fueron ocasionadas, con lo cual debe tenerse por demostrado que el día de su detención, efectivamente fue objeto de golpes, por lo que resta dilucidar si las mismas fueron producto de un uso legítimo de la fuerza pública empleada en él, o si como lo dijo la autoridad en su informe, pudieron haber sido provocadas durante la discusión que sostenían “A” y “B” antes de que llegara la policía a detener a “A”, o si fueron producidas por los agentes captores de manera arbitraria durante su detención o con posterioridad a ella.
- 51.** Al respecto, este organismo considera que cuenta con elementos suficientes para tener por demostrado que las lesiones que presentó el quejoso le fueron producidas durante el tiempo que personal de la Fiscalía General del Estado lo tuvo a su disposición, ya que sus lesiones son coincidentes con la forma en la que dijo que le fueron producidas por agentes pertenecientes a dicha representación social, además de que la autoridad no proveyó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido para desvirtuar las alegaciones del quejoso en ese sentido ni presentó elementos probatorios adecuados, ya que solo se limitó a señalar en su informe que las lesiones que presentó el quejoso, probablemente fueron ocasionadas durante la discusión que estaban teniendo “A” y “B” cuando arribaron los elementos de policía; sin embargo, del análisis del reporte policial que obra en el expediente, en el cual se asentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de “A”, se desprende que si bien es cierto que en él se estableció que el día de los hechos, al estar patrullando sobre las calles “C”, los policías pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado se dieron cuenta de que “A” y “B” estaban discutiendo, y que “B” les pidió ayuda llorando porque “A” la estaba golpeando, cierto es también que en ningún momento los captores de “A” describen en su reporte policial que las agresiones hubieran sido mutuas, pues dicho reporte es específico en establecer que solamente era “A” quien se encontraba golpeando a “B”.
- 52.** Además, cabe señalar que la versión del quejoso coincide con lo que se asentó en el certificado médico que se hizo de “A” en la Fiscalía General de la República, cuando fue auscultado en dicha institución, una vez que fue puesto a su disposición, pues de acuerdo con el acta circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2024 elaborada por personal de este organismo, en la que se dio fe de haber tenido a la vista la carpeta de investigación “J” que se tramita en la Fiscalía General de la República, en la cual obra el referido certificado médico, de éste se desprende que contaba con todas las lesiones ya descritas en los párrafos anteriores, y que “A” refirió que dichas lesiones se las habían ocasionado los elementos aprehensores al momento de la detención, determinando el médico legista que las mismas habían sido producidas por un objeto duro de bordes romos sin filo por mecanismo de contusión.

- 53.** De ahí que la explicación de la autoridad en el sentido de que probablemente fue “B” quien causó las lesiones de “A”, carezca de confiabilidad y no sea suficiente para justificar las múltiples lesiones que presentó el quejoso después de su detención.
- 54.** Lo anterior, tiene como sustento la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) que establece que: “...*la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...*”.<sup>10</sup>
- 55.** Por lo anterior, este organismo considera que es coincidente lo señalado por el quejoso en el sentido de que las lesiones que presentó y señaló que le fueron provocadas al momento de su detención, son atribuibles a sus captores, así como mientras estuvo bajo su custodia, lo que vulneró sus derechos humanos a la integridad física y psíquica.
- 56.** Por otra parte, debe decirse que en cuanto a la detención de “A”, se advierte que la intervención policial se encuentra justificada en lo relativo a la flagrancia, ya que incluso del acta de entrevista de fecha 07 de marzo de 2023 signada por “B”, esposa de “A”, se desprende que su testimonio coincide con el del reporte policial, en el sentido de que “B” señaló que su esposo “A” la estaba golpeando afuera de su domicilio, ya que estaba enojado porque minutos antes le había dicho que le iba a marcar a la policía para decirles que tenía droga en un cuarto de la casa, y que acto seguido la comenzó a golpear, siendo en ese momento que pasó una patrulla, a la que le pidió ayuda, y que cuando los policías se bajaron de la unidad para detener a su esposo, éste corrió hacia su carro y quería prenderlo para poder huir, pero que uno de los oficiales lo detuvo y le aseguró un arma de fuego que tenía fajada en la cintura en la parte de enfrente, así como toda la droga que se encontraba en el vehículo, manifestándoles en ese momento que temía por su seguridad y la de sus hijos, ya que en uno de los cuartos de su casa él tenía más droga porque se dedicaba a venderla y que por eso les había dado acceso a su domicilio, porque no quería tener problemas o que sus hijos vieran eso.

---

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 134.

- 57.** No obstante, dicho testimonio refuerza el hecho de que en ningún momento se hace referencia a que “B” también hubiera agredido a “A”, y en el reporte policial no se hace referencia a que “A” hubiera opuesto alguna resistencia activa que hubiera ameritado que se empleara el uso de la fuerza en él, además de que la autoridad no acompañó a su documentación el correspondiente informe del uso de la fuerza, por lo que se reitera que las lesiones que presentó el quejoso no se encuentran justificadas y que éstas le fueron producidas en la forma en la que lo narró en su queja, lo que este organismo considera como una violación a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, mediante tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- 58.** Conforme a lo antes expuesto, luego de ser valoradas las evidencias anteriormente señaladas, de acuerdo a los principios de la lógica y a las máximas de la experiencia, se determina que el estándar probatorio en el expediente, es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado que participaron en la detención de “A”, le dieron un trato cruel, inhumano y degradante, derivado de un uso excesivo de la fuerza, en los términos antes expuestos.

#### **IV. RESPONSABILIDAD:**

- 59.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, V y VII, 49, fracciones I, y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, mismas que han sido precisadas.
- 60.** En el orden de ideas anotado, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y XIII del artículo 65, y en el diverso 173 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, al realizar su actuación en contravención a la estricta observancia de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos

reconocidos en la constitución e instrumentos internacionales en la materia, que ocasionaron la afectación a los derechos de “A”, con motivo de los hechos referidos por éste.

## V. REPARACIÓN DEL DAÑO:

- 61.** Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja en análisis, en los términos que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, y con base en la obligación que tiene el Estado, de reparar las violaciones a los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.
- 62.** Derivado de lo anterior, al haberse acreditado una violación a los derechos humanos de “A”, atribuible a personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, se deberán investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I; 4, 7, 27, 62, fracciones I y II, 64 fracción VII, 65, inciso c), 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, y 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracciones IV y V, 37, fracciones I y II, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño ocasionado a “A” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, mismas que han quedado establecidas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación del daño, lo siguiente:

### a) Medidas de rehabilitación.

- 62.1.** Las medidas de rehabilitación, pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Pueden comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto <sup>11</sup> y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

---

<sup>11</sup> Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:  
I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

**62.2.** Para esta finalidad, previo consentimiento de “A”, la autoridad deberá proporcionarle la atención médica especializada que requiera, de forma gratuita y continua, hasta que alcance su total sanación, es decir, las sesiones médicas que resulten necesarias para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible y que sean consecuencia de los actos de los que fue objeto, de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

**b) Medidas de satisfacción.**

**62.3.** Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.<sup>12</sup> Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

**62.4.** Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

**62.5.** De las constancias que obran en el expediente, no se desprende que por parte de la Fiscalía General del Estado, se haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario en contra de las personas servidoras públicas que intervinieron en las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución, por lo tanto, dicha autoridad, deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie e integre conforme a derecho, el procedimiento administrativo que

---

II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;

IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y;

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad

<sup>12</sup> Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según

corresponda en contra de las personas servidoras públicas que hubieren estado involucradas en los hechos materia de la queja y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

- 62.6.** Asimismo, se deberá continuar con la integración de la carpeta de investigación “F” iniciada en contra de los agentes de esa Fiscalía General del Estado: “G” y “H”, hasta su total conclusión, con motivo de los hechos descritos por el imputante, a fin de que se determine si existe o no alguna responsabilidad de carácter penal, por parte de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos en donde fuera detenido “A”.

**c) Medidas de no repetición.**

- 62.7.** Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
  - II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
  - III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
  - IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
  - V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
  - VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información; VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
  - VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
  - IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
  - X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y;
  - XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.
- Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:
- I. Supervisión de la autoridad;

- 62.8.** Por lo que hace a las y los agentes pertenecientes a la Fiscalía General del estado de Chihuahua, se les deberá instruir para que se abstengan de infligir o tolerar actos que atenten contra la integridad física o psíquica de las personas detenidas o privadas de su libertad, para que desde su formación inicial, se les capacite de manera permanente y continua en la ética policial y en el respeto a los derechos humanos, incluyendo a los mandos superiores, lo cual se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que la autoridad deberá remitir a esta Comisión las pruebas que permitan establecer que se giraron dichas instrucciones. Las capacitaciones y/o cursos deberán ser impartidos por personal especializado y con suficiente experiencia respecto a estas cuestiones, remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento, incluyéndose el listado del personal que tomó las capacitaciones y las fechas en que se impartieron éstas.
- 63.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por artículos 13 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 2 incisos C y E, 6, fracciones I, IV y XVI y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.
- 64.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del Sistema de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente el derecho a la seguridad e integridad personal como persona detenida, mediante tratos crueles, inhumanos y degradantes, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES:**

A la **Fiscalía General del Estado**:

**PRIMERA.** Se inicie e integre conforme a derecho, el procedimiento administrativo

- 
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
  - III. Caución de no ofender;
  - IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y;
  - V. La asistencia a tratamiento de deshabituación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

que corresponda en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Agencia Estatal de Investigación involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.** Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo que se detalla en el capítulo V de la presente resolución.

**TERCERA.** Se continúe con la integración de la carpeta de investigación “F” iniciada en contra de los agentes de esa Fiscalía General del Estado “G” y “H”, con motivo de los hechos descritos por el imponente, hasta su total conclusión, a fin de que se determine si existe o no alguna responsabilidad de carácter penal, por parte de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos en donde fuera detenido “A”.

**CUARTA.** En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos establecidos en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriba a “A”, en el Registro Estatal de Víctimas, para lo cual deberá enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Realice todas las acciones administrativas que sean necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los analizados en la presente determinación, en los términos previstos en el párrafo 62.8.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multirreferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

**ATENTAMENTE**

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA  
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES  
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL  
PRESIDENTE**



\*RFAAG

C.c.p. Persona agraviada, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.